

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: **Pertenencia**  
Demandante: Luis Alejandro Rojas Esguerra  
Demandados: Blanca Leonor Velásquez Rubio y otros en calidad de herederos determinados de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, herederos indeterminados de éste y demás personas con interés en el proceso.  
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00123-00

**AUTO**

Vista la constancia secretarial suscrita por la Secretaria de este Despacho Judicial, en la que hace constar el estado actual del proceso de sucesión del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado que se tramita en esta misma sede bajo el consecutivo de radicado 2022-00092, en la que además, indica las personas que han sido reconocidas como herederas de aquel; en cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, se advierte que, identificadas las personas dentro del proceso de sucesión antes referido, que por disposición legal deben intervenir en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículos 87 en concordancia con el 61 del C.G. del P. y, encontrándose ajustada la demanda y los escritos de subsanación a las formalidades procesales, establecidas en los artículos 82 y ss y, en concordancia con el 375 del C.G. del P., el juzgado en consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **Luis Alejandro Rojas Esguerra** a través de apoderado judicial, contra los siguientes herederos reconocidos en la sucesión de Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado) a saber: **Hugo Leonardo Velásquez Velásquez** (*como cesionario de Blanca Leonor Velásquez Rubio, Leonilde Velásquez Rubio, Marco Fidel Velásquez Rubio, Jaime Velásquez Rubio, Edilberto Velásquez Rubio y José Joaquín Velásquez Rubio, en calidad de herederos del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado y, en representación de su padre Efraín Velásquez Rubio*), en contra de **Deysi Bibiana Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, Blanca Janneth Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Ana Beronica Rojas Parrado, Luis Fernando Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado** (*como herederos en representación de José Rafael Rojas Esguerra en su condición de cesionario de Urbano Gregorio Velásquez Parrado*); en contra de los siguientes en su condición de conocidos, que les pueda asistir interés en el proceso sucesión del causante Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado): **Yolanda Cruz Velásquez, Nuri Yaneth Cruz Velásquez, Carmenza Cruz Velásquez, Aliria María Cruz Velásquez, Sonia Emili Cruz Velásquez, María Orlanda Cruz Velásquez, Lida Nery Cruz Velásquez y Jairo Cruz Velásquez** (*en representación de María Inés Velásquez Rubio en su condición de hija del causante*) y, **José Saúl Velásquez Velásquez, Alcira Herminda Velásquez Velásquez, Humberto Efraín Velásquez Velásquez, Fabio Hernán Velásquez Velásquez, Omar Tulio Velásquez**

**Velásquez, Beatriz Velásquez de Quevedo, Hilda Stella Velásquez Velásquez** (en representación de *Efraín Velásquez Rubio en su condición de hijo del causante*), adicionalmente, **contra los herederos indeterminados de María Inés Velásquez Rubio, Efraín Velásquez Rubio, José Esaú Velásquez Rubio y Juan Vicente Velásquez Rubio** en su condición de hijos del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, y, **herederos indeterminados de José Rafael Rojas Esguerra** en calidad de cesionario del citado causante; finalmente contra **los herederos indeterminados de Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado) y demás personas que se crean con igual o mejor derecho.**

2. **TRAMÍTESE** esta demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss del C.G del P.
3. **NOTIFIQUESE y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído a los demandados **Hugo Leonardo Velásquez Velásquez, Deysi Bibiana Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, Blanca Janneth Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Ana Beronica Rojas Parrado, Luis Fernando Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado, Yolanda Cruz Velásquez, Nuri Yaneth Cruz Velásquez, Carmenza Cruz Velásquez, Aliria María Cruz Velásquez, Sonia Emili Cruz Velásquez, María Orlanda Cruz Velásquez, Lida Nery Cruz Velásquez, Jairo Cruz Velásquez, José Saúl Velásquez Velásquez, Alcira Herminda Velásquez Velásquez, Humberto Efraín Velásquez Velásquez, Fabio Hernán Velásquez Velásquez, Omar Tulio Velásquez Velásquez, Beatriz Velásquez de Quevedo e Hilda Stella Velásquez Velásquez**, de forma personal y a las direcciones indicadas en la demanda de sucesión de Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado), en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en el evento de desconocerse el lugar de domicilio de alguno de los demandados, dese cumplimiento a lo descrito en el artículo 108 del C.G. del P.
4. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado), los herederos indeterminados de María Inés Velásquez Rubio, Efraín Velásquez Rubio, José Esaú Velásquez Rubio y Juan Vicente Velásquez Rubio**, en su condición de hijos del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado, **herederos indeterminados de José Rafael Rojas Esguerra** en calidad de cesionario del causante Urbano Velásquez Parrado y, **demás personas que se crean con igual o mejor derecho** sobre el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para el efecto efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y alléguese al expediente constancia de su diligenciamiento a efectos de contabilizar el término para tener por surtido el emplazamiento.
5. **INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cárquez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C. G.P.

6. **INSTÁLESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G del P.
7. **INFORMAR** de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder (Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Infórmese a la Procuraduría General de Nación sobre la admisión de la presente demanda, allegando un traslado de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo solicitado en comunicación No. 1110360003100 –AZJ- PJAA31 recibido el 13 de abril de 2018.
9. Comuníquese la existencia del presente proceso al expediente del trámite de la sucesión del causante Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado) que se tramita en este Despacho Judicial bajo el consecutivo radicado 25594-40-89-001-2022-00092-00
10. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME</b> <i>ESTADO No. <b>0023</b>. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy <b>09-ABRIL-2024</b> a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.</i> <b>MYRIAM YANETH MONTAÑA REY</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Ibanez Villa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d40a9478f9eef45989aa58a434f0b7798b44f90d675d7d6122a41bcea74859**

Documento generado en 08/04/2024 09:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>